

ES COPIA

**Juzgado de lo Contencioso-  
Administrativo nº 31 de Madrid**

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2016/0021251



(01) 30831155839

**Procedimiento Abreviado 395/2016 GRUPO B**

**Demandante/s:** MAPFRE ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.  
PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

**SENTENCIA Nº 28/2017**

En Madrid, a 31 de enero de 2017.

La Ilma Sra. Dña. Magistrada-Jueza del Juzgado de lo  
Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 395/2016 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa: Liquidaciones por el concepto de IAE,

Son partes en dicho recurso: como recurrente MAPFRE ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., representado por PROCURADOR Dña. y como  
demandado TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado y dirigido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Abreviado, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.



**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Abreviado.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El presente recurso se dirige contra la Resolución del TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCON, adoptada en sesión celebrada el día . por la que resuelve, desestimándola, la reclamación económico administrativa número interpuesta contra la resolución de fecha desestimatoria del recurso de reposición contra la resolución del titular del órgano de gestión tributaria de fecha que finalizó el procedimiento inspector incoado en el que se regulariza la situación tributaria por el concepto de IAE ejercicios 2012 a 2015 ambos inclusive, en relación con las actividades económicas desarrolladas por la recurrente MAPFRE ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A, en sus oficinas sitas en la de Pozuelo de Alarcón, aprobando 12 liquidaciones definitivas por importe de 25.058,96 €, así como la inclusión censal del sujeto pasivo por los epígrafes "Entidades aseguradoras de vida" el 831 .9 "otros servicios financieros n.c.o.p", el 823 "otras entidades aseguradoras" y el 653 .2 "comercio al por menor de material y aparatos eléctricos, electrónicos (...)".

La recurrente muestra su disconformidad entendiendo que no queda suficientemente justificada la inclusión de la recurrente en las referidas tarifas, discrepando en cuanto a la subsunción de las actividades económicas que realiza respecto a los productos financieros y a los planes de pensiones pues afirma que no los comercializa. En concreto la recurrente, por lo que respecta a la comercialización de productos financieros y la procedencia de su inclusión en el epígrafe 831.9 "Otros servicios financieros n.c.o.p.", señala que la actividad que se realiza no está recogida específicamente en ningún de los epígrafes del IAE, lo que haría de aplicación los criterios de la regla 8ª del RDLIA, no pudiendo conceptuarse como "comercialización de productos financieros" debiendo encuadrarse en el epígrafe 849.9



“Otros servicios independientes n.c.o.p.” en el que estaba ya dado de alta la recurrente. Por otra parte, en cuanto a la actividad de comercialización de planes de pensiones, y su inclusión en el epígrafe 823 “Otras entidades aseguradoras”, indica que la actividad de comercialización de planes de pensiones no tiene recogido un epígrafe propio en el impuesto, lo que le conduce a la aplicación de la regla 8ª del RDLIAE, y con ello, nuevamente a plantear que tal actividad tiene encaje en el 849.9 “Otros servicios independientes n.c.o.p.” en la que ya estaba dada de alta.

Asimismo, discrepa en cuanto a la asignación de metros cuadrados del local a cada una de las actividades económicas realizadas en el mismo pues considera que habrían de repartirse atendiendo a la importancia económica (facturación) de la actividad y no de forma proporcional como hace la liquidación

**SEGUNDO.-** Con carácter previo, debe señalarse que la resolución de fecha \_\_\_\_\_, del titular del órgano de gestión tributaria del ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en el expediente de actuaciones inspectoras \_\_\_\_\_ (folios 24 y 25) significa, que además de recurso potestativo de reposición y en todo caso de la reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo de Pozuelo de Alarcón, previa al recurso contencioso-administrativo en lo relativo a los actos de gestión, "*(...) contra los actos de la presente resolución que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, cabrá reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo de Madrid, previa interposición del recurso de reposición regulado en el artículo 14. 2 del RDL 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de notificación de la presente resolución.*"

Los tribunales de Justicia vienen reiterando (por todas, STSJ de Madrid Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 9ª, de 26-4-2011, nº 273/2011, rec. 459/2010; STSJ de Cataluña Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, de 2-7-2012, nº 747/2012, rec. 98/2011) que el IAE es un tributo de gestión compartida en el que su aspecto censal relativo a la formación de la matrícula, la calificación de actividades y la determinación de las cuotas, corresponde a la Administración del Estado, y la gestión liquidatoria y la recaudación



corresponde a la Administración Local, tal como resulta de los arts. 91 y 92 de la LRHL. No en vano establece el art. 92.1 : «La formación de la Matrícula del Impuesto, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y, en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado», mientras que el número 2 del mismo precepto dispone: «La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto se llevará a cabo por los Ayuntamientos y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este párrafo».

Asimismo es atribución de la Administración del Estado la inspección de este impuesto (art. 92.3), aunque es admisible su delegación en los Ayuntamientos. Esta dualidad competencial tiene su reflejo en los medios de impugnación. Así, el número 4 del citado art. 92 señala: “En todo caso el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración Tributaria del Estado a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, así como los actos de igual naturaleza dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo tercero del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado. De igual modo, corresponderá a los mencionados Tribunales Económico-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el apartado 3 de este artículo que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto.”

En el supuesto aquí enjuiciado, a tenor de la Regla 14 (Elementos tributarios) del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas y del art.2 del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de Competencias en materia de Gestión Censal de dicho Impuesto, el concepto superficie, y los coeficientes que resultan de aplicación a la misma, así como desde luego la inclusión en los concretos epígrafes de la matrícula que son a los que se refiere el recurso, forman parte de la gestión censal del tributo, por lo que, su discusión exige la previa interposición de una reclamación económico administrativa, que culminada en su caso, por resolución del TEAR, su enjuiciamiento correspondería a los Tribunales Superiores de Justicia. En este sentido y en relación las previsiones de la Regla 14ª ya citada, cómputo de la superficie y los coeficientes que resultan de aplicación a la misma, se ha pronunciado con reiteración el Tribunal Superior de Justicia

de Cataluña, - STSJ de Cataluña, sec. 1ª, S 8-7-2010, rec. 75/2009- con cita de la doctrina del Tribunal Supremo, contenida en su Sentencia de 25 de septiembre de 2001, dictada en recurso de casación en interés de la ley, acerca de la controvertida gestión compartida del IAE.

De otra parte, el artículo 224 de la Ley 58/2003, General Tributaria establece que si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos. La Recurrente insiste en su demanda en el criterio que estableció el TEAR, (reclamación número 28-267 900-2012-00 que aporta con la demanda y adjuntó también al expediente) respecto de un supuesto concreto que no es el referido a las actuaciones inspectoras seguidas por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón. En consecuencia, los Ayuntamientos pueden liquidar el IAE aunque esté recurrido, en su caso, el acto censal. Así, la STSJ de Cataluña, número 732/2015 de 26 junio, dictada en el rollo de apelación 32/2015:

"Por todas, en nuestra Sentencia 790/2008, de 14 de julio , hemos declarado que en estos supuestos (al igual que los análogos relativos al IBI), el artículo 43 de la LEC no es aplicable, habida cuenta que la duplicidad en la gestión tanto del IAE como del IBI (gestión dual, bifronte o compartida) conlleva que la interposición de recursos contra el acto censal no suspenda por sí sola el procedimiento de cobro de la liquidación practicada, o sanciones, efecto contrario al ordenamiento jurídico que se produciría igualmente de aplicar cualquier prejudicialidad. En tal sentido, actualmente el artículo 224.1, párrafo tercero, de la Ley 58/2003, General Tributaria, al regular el recurso de reposición, recoge las conclusiones a las que ya se llegaba con la normativa anterior: «Si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos».

En consecuencia, como ya hemos señalado en tal Sentencia y otras del mismo tenor, el ámbito del concreto recurso deducido frente a la liquidación por IAE o IBI (y, en su caso, contra la sanción tributaria) deberá ceñirse a las cuestiones que incidan única y exclusivamente en aspectos relativos a la gestión tributaria (o culpabilidad del supuesto infractor, en su caso), con abstracción de las relativas a la gestión censal o catastral, que son objeto de distinto procedimiento y deben quedar fuera del enjuiciamiento que ahora nos ocupa, como resulta de la normativa y doctrina que han quedado expuestas; de tal forma que no cabe entender que nos



hallemos ante la presencia de una cuestión prejudicial, con la lógica consecuencia de que no procederá la suspensión del procedimiento acordada en el Auto apelado. Sin perjuicio de añadir que la resolución que finalmente se adopte en relación con la impugnación del acto censal o catastral afectará sin duda alguna a la liquidación practicada (y, en su caso, a la sanción impuesta), caso de prosperar la pretensión de la recurrente sobre la procedencia de la variación en la matrícula del impuesto (en el IAE) o de la valoración catastral (en el IBI)."

**TERCERO.-** En todo caso, debe recordarse que la clasificación de una determinada actividad económica en las tarifas del Impuesto viene determinada por el contenido material de la actividad que se lleve a cabo, teniendo en cuenta el producto final obtenido. Y es doctrina constante de los tribunales que debe seguirse la Regla principal de aplicación de las tarifas, esto es, que el epígrafe más específico predomina sobre el epígrafe más genérico. Además, la resolución impugnada motiva extensamente con cita de diversas sentencias de la sala de lo contencioso administrativo del tribunal superior de justicia del país vasco que entiende analizan supuestos sustancialmente idénticos, y a las que también puede añadirse otras sentencias como la reciente del TSJ de La Rioja, sección 1 del 10 de noviembre de 2016, Recurso: 209/2015. Dicha sentencia se remite a las dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ del País Vasco. Y señala que "(...) Así, en la sentencia nº 413/2015, de 5.10.2015 (rec. 332/2014 ), puede leerse: CUARTO.- La cuestión suscitada en el presente recurso ha sido examinada por esta Sala y Sección en sentencias de 18 de mayo de 2015 ( rec. nº 334/2014 (LA LEY 87582/2015)), de 15 de mayo de 2015 ( rec. nº 333/2014 (LA LEY 87581/2015) ), y de 31 de marzo de 2015 ( rec. nº 335/2014 (LA LEY 40810/2015) ), con ocasión de los recursos interpuestos por la mercantil aquí recurrente y otras sociedades aseguradoras del grupo frente a la inclusión en el epígrafe 831.9 de la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, por el ejercicio de idéntica actividad. Dada la plena identidad de supuesto, fundamento jurídico y pretensión, y no existiendo razón que imponga cambio de criterio, reproducimos su motivación. Dice así la última de las sentencias citadas:"(TERCERO) La regla 8ª de la Instrucción (Anexo III del Decreto normativo de urgencia fiscal 4/ 2001 de 4 de diciembre dice: " Las actividades empresariales, profesionales y artísticas, no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el grupo o epígrafe dedicado a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.) a las que por naturaleza se asemejan y tributarán por la cuota correspondiente al referido grupo o epígrafe de que se trate. Si la clasificación prevista en el párrafo anterior no fuera posible, las actividades no especificadas en las Tarifas se clasificarán provisionalmente en el grupo o epígrafe correspondiente a la actividad a la que por su naturaleza más se asemejen y tributarán por la cuota asignada a esta". Conformes las partes en que la actividad realizada por la recurrente de cuya clasificación se trata no es de las especificadas por las Tarifas ha de indagarse el grupo o epígrafe referido a las actividades no clasificadas en otras partes (n.c.o.p.) a los que por su naturaleza se asemejan, de conformidad con la regla que se acaba de transcribir. Así, la naturaleza o sustancia de la actividad y no ya la forma o condiciones accesorias de su ejercicio es la que marca el punto de conexión o



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/csv](http://www.madrid.org/csv) mediante el siguiente código seguro de verificación: 0945486903280743438199

proximidad de una determinada actividad empresarial, en lo que hace al caso, empresarial, no especificada, con otras comprendidas en un determinado grupo o epígrafe. La Agrupación 84 se refiere a servicios prestados a empresas, de distinta clase y no a los específicamente financieros. En cambio, la agrupación 83 se refiere, entre otros, a los auxiliares financieros, naturaleza genérica de la que participan los servicios de distribución de productos bancarios, prestados por la recurrente por cuenta de una entidad de esa clase. Esos servicios no son los específicamente señalados en los apartados 1, 2 y 3 del Epígrafe 831, pero si tienen en común con ellos su naturaleza de servicios financieros, lo que llama a la aplicación del epígrafe residual, dentro del mismo grupo, este es el del apartado 9 titulado "Otros servicios financieros n.c.o.p.". La recurrente, sin embargo, introduce un elemento diferenciador, que distorsiona la configuración de ese grupo. Nos referimos a la distinción entre las actividades financieras "directas", esto es, las realizadas por las entidades bancarias, y las realizadas por cuenta de estas, propias del agente financiero. Y así sostiene que por "otros servicios financieros..." hay que entender aquellos, distintos de los mencionados, pero realizados en la misma forma que estos. No puede aceptarse esa interpretación "libre" de la cláusula sin menoscabo de su propia literalidad y, por lo tanto, de su carácter genérico, omnicompreensivo, a la vez que residual. La denominación de agrupación o grupo denota, precisamente, la asociación de actividades en razón a su afinidad o similitud, mediante las técnicas de su enumeración "ad nomenem" o de forma referencial (n.c.o.p.). Esto significa que la mención en un determinado grupo o epígrafe a las actividades financieras exige incluir dentro de ese mismo grupo o epígrafe, en el correspondiente a "n.c.o.p." las actividades de esa misma índole, "in genere", no especificadas. Dicho lo cual, la diferencia señalada por la recurrente entre las actividades de servicios financieros o bancarios enunciadas por el Epígrafe 31 y las de agente de una entidad dedicada a la prestación de esos servicios no es razón para excluir a las segundas del mismo grupo, concretamente de su epígrafe residual o de recogida de las restantes. En cambio, la Agrupación 84 ("Servicios prestados a las empresas") y dentro de ella el Epígrafe 849.9 ("Otros servicios independientes n.c.o.p.") implica por su mayor generalidad, una relación más lejana entre la actividad "financiera" de referencia y las incluidas en ese grupo. Y por lo tanto, la aplicación de ese epígrafe comporta un menor grado de semejanza o analogía entre las actividades a que el mismo se refiere y la del agente de entidades bancarias o lo que es lo mismo, una mayor residualidad ad casum. En definitiva, la actividad realizada por la recurrente como agente o mediador de una entidad bancaria no puede sustraerse a la vis atractiva ejercida por el epígrafe 831.9 en razón a su propia función de "cajón de sastre" de los servicios financieros n.c.o.p.. Las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia citadas por la Administración Foral demandada a salvo, si se quiere, la del TSJ de Andalucía invocada por la recurrente, sostienen la misma clasificación respecto a la actividad de "agencia de servicios financieros" realizada por la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, con todas las diferencias que se quiera respecto a la de la misma índole realizada por la recurrente, pero intrascendentes a los efectos también discutidos en este procedimiento."

**CUARTO.-** Por lo razonado procede la desestimación del recurso y en cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la ley 37/2011, procede especial pronunciamiento hasta la cantidad máxima de 100 euros en cuanto a los honorarios de letrado de la parte recurrida.



## FALLO

**Primero.-** Desestimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por MAPFRE ESPAÑA CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A., contra la Resolución del TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE POZUELO DE ALARCON, impugnada y reseñada en el F.D. 1º.

**Segundo.-** Se imponen las costas en los términos expresados en el fundamento correlativo.

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Iltra Sra. Magistrada Jueza que la firma. Doy fe.

